

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 8 de septiembre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-431.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 30 de agosto de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la referida demanda y ordenó remitir las diligencias a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se dispone **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Como primera medida, ha de indicarse que tanto los hechos como las pretensiones traídas a esta jurisdicción relacionadas con la existencia de conductas de acoso laboral en los términos de la Ley 1010 de 2006, escapan del trámite procesal propio de los procesos ordinarios de primera instancia, pues la demanda también apunta a la declaratoria de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, con el consecuente reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, en los términos del artículo 64 del C.S.T., en razón de lo cual, la parte actora deberá aclarar la clase de acción que intenta, haciendo especificidad respecto a las pretensiones de la demanda, que como están planteadas son incompatibles, en los términos del artículo 25 A del C.P.T y SS.

Así mismo, **SE REQUIERE** a la parte actora para que adecúe el escrito introductor ajustándolo al procedimiento seleccionado, allegándolo en un solo cuerpo y subsanando los yerros señalados a continuación.

El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en mención, estipula que con la demanda, *“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del sub lite, de tal forma que, al momento de presentarse

la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Ahora, en el acápite de pretensiones se solicita el reintegro y pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.P.L., las que son excluyentes entre sí, además que la primera de ellas no se encuentra contemplada entre las consecuencias jurídicas que acarrea la declaratoria del acoso laboral de que trata el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

Aunado a lo anterior, en el numeral cuarto de dicho acápite se acumularon varias pretensiones de manera antitécnica, por lo que deberán formularse de manera separada.

Así mismo, las pretensiones contenidas en el numeral cuarto se encuentran incluidas en el numeral sexto, suprimase una de ellas y/o exclúyanse las que no se acompañan al trámite seleccionado.

De igual forma deberá ser adecuado el poder otorgado, siguiendo las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos se refiere o en su defecto, las estipuladas en los artículos 74 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, por lo que junto al escrito subsanatorio deberá allegarse y relacionarse esta documental.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por EDWIN FERNANDO BURITICA MARTINEZ contra ALMACONTAC S.A.S., por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaría